



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 699 -2020-ANA-AAA.JZ-V

Piura, 24 JUN. 2020

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N°: **255348-2019**, que contiene el Recurso de Reconsideración interpuesto por **FLORINDA VEGAS LLAPAPASCA** contra la Resolución Directoral N° 2615-2019-ANA-AAA.JZ-V, de fecha 19 de noviembre de 2019, expedida por esta Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla - código V, recaída en el expediente con CUT N°: 110584-2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1) del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1) del artículo 217°, ambos del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, según el artículo 219° del precitado TUO, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 2615-2019-ANA-AAA JZ-V, de fecha 19.11.2019, esta Autoridad Administrativa del Agua resolvió declarar improcedente la solicitud presentada sobre extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua superficial para uso productivo agrícola para el predio con código catastral 13782; presentada por Florinda Vegas Llapapasca, toda vez que, de la evaluación a los documentos presentados, se advierte que no adjunta el documento de división y partición del predio heredado, a fin de determinar la ubicación del predio que corresponde a la recurrente, lo cual es necesario, para la asignación del agua solicitada;

Que, Florinda Vegas Llapapasca, mediante escrito presentado el 17.12.2019, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2615-2019-ANA-AAA JZ-V, indicando que se ha incurrido en una indebida motivación, por cuanto, se ha procedido a denegar su petición, basándose en un criterio subjetivo carente de todo respaldo jurídico, pues en su condición de cotitular (coheredera de la masa hereditaria de sus difuntos padres) y ante el hecho de estar en posesión de un área estimada de 3 ha 8,900 m<sup>2</sup>, resulta necesario se le otorgue la licencia de uso de agua superficial para uso productivo agrícola para dicha área, asimismo, que no existe disposición normativa que restrinja su derecho a no contar con el derecho de uso de agua y que la condición de la masa hereditaria, no limita su derecho a contar con el derecho de uso de agua, ya que acredita la titularidad;

Que, el Área Legal de esta Autoridad, mediante Informe Legal N° 260-2020-ANA-AAA.JZ-AL/JMLZ, determina que:

- De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, que el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; siendo así, dentro del plazo de Ley, mediante escrito de fecha 17/12/2019, Florinda Vegas Llapapasca, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2615-2019-ANA-AAA JZ-V.
- Conforme lo establece el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la finalidad del recurso de reconsideración es que el mismo funcionario que emitió el acto revise el expediente administrativo a razón de un nuevo medio de prueba o la ocurrencia de un hecho que modifique la situación que se resolvió inicialmente; es decir que la nueva prueba no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo; además no puede ser cualquier documento, sino tiene que ser una prueba





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 699 -2020-ANA-AAA.JZ-V

conducente, pertinente y procedente, que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva como base y fundamento fáctico y jurídico para ese cambio, por cuanto el fin del recurso de reconsideración es que el impugnante logre que la autoridad reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.

- En ese orden de ideas, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, al comentar la Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que, no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea; en ese sentido, para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración.
- Siendo así, revisados los fundamentos del recurso de reconsideración presentado por la recurrente, no crean de modo alguno elementos que incidan sobre la decisión establecida en la resolución materia de reconsideración; al no adjuntar el documento de división y partición del predio heredado, a fin de determinar la ubicación del predio que corresponde a la recurrente, lo cual es necesario, para la asignación del agua solicitada; en consecuencia, no se ha logrado variar lo resuelto primigeniamente, razón por la cual corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración formulado.

Vista la opinión legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- Declarar infundado** el Recurso de Reconsideración presentado por **Florinda Vegas Llapasca**, contra la Resolución Directoral N° 2615-2019-ANA-AAA.JZ-V, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- Precisar**, que de conformidad con el numeral 218.2) del Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación.

**ARTICULO 3°.- Notificar** la presente resolución a **Florinda Vegas Llapasca** en su domicilio real ubicado en Jr. Tallán N° 113 – urbanización Santa Ana, distrito, provincia y departamento de Piura y remitir copia por correo electrónico a la Administración Local de Agua San Lorenzo, disponiéndose la publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA  
JEQUETEPEQUE ZARUMILLA

Ing. Jaime Paco Huamanchumo Ucañay  
DIRECTOR